OFICIO N° 25-2024

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "CREA UNA NUEVA INSTITUCIONALIDAD DE PROSPECTIVA Y DESARROLLO SOSTENIBLE BASADA EN CONOCIMIENTO, Y MODIFICA LA LEY N° 21.105, QUE CREA EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA, CONOCIMIENTO E INNOVACIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE INDICA".

Antecedentes: Boletín 16.441-19.

Santiago, 16 de enero de dos mil veinticuatro.

Por Oficio Nº 557/SEC/23 de fecha 28 de noviembre de 2023, suscrito por el Presidente del Senado, Sr. Juan Antonio Coloma Correa, y el Secretario General de dicha Cámara, Sr. Raúl Guzmán Uribe, se solicita el pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre el articulado del proyecto de ley antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 15 de enero del año en curso, presidida su titular señor Ricardo Blanco H., y los ministros señor Fuentes, señora Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva, señoras Repetto y Ravanales, señor Carroza, señoras Gajardo y Melo, y suplentes señores Contreras, Crisosto y señora Gutiérrez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

AL PRESIDENTE DEL SENADO.

SEÑOR JUAN ANTONIO COLOMA CORREA.

VALPARAÍSO

MFZYXLDWKRG

“Santiago, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por oficio Nº 557/SEC/23 de fecha 28 de noviembre de 2023, suscrito por el Presidente del Senado, Sr. Juan Antonio Coloma Correa, y el Secretario General de dicha Cámara, Sr. Raúl Guzmán Uribe, se solicita el pronunciamiento de este máximo Tribunal sobre el articulado del proyecto de ley antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 2° y 3° del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Dicha iniciativa legal se encuentra en primer trámite constitucional ante el Senado de la República. Fue iniciada por Mensaje N°242-371 de S. E. el Presidente de la República, en uso de sus facultades constitucionales, de fecha 27 de noviembre del año en curso, bajo el referido Boletín N° 16.441-19; y no tiene asignada urgencia para su discusión.

Segundo: Que la idea matriz y general de la iniciativa en comento, tiene como finalidad primordial, introducir modificaciones a la ley 21.105 (publicada en el Diario Oficial el 13 de agosto de 2018) que creó el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación (CTCI); e instaurar, una nueva institucionalidad de prospectiva y desarrollo sostenible, basada en el conocimiento.

Para el cumplimiento de dichos objetivos, se establece una Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo, que será elaborada por el Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo, órgano que reemplazaría –en el contexto de la anterior Estrategia Nacional de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación para el Desarrollo-, al Consejo Nacional de CTCI; creados por el cuerpo normativo antedicho.

En concordancia con ello, en el propio mensaje presidencial se enuncia que este proyecto legislativo, surge de la necesidad de que el Estado de Chile sea capaz de forjar tal institucionalidad, lo que en definitiva se traduciría en adoptar normas, como la presente, que le permitan anticiparse a un futuro próximo, estableciendo una línea de acción estratégica y unificada, destinada a la optimización en el uso de sus recursos y oportunidades, con miras a su óptimo desarrollo.

Así, en lo macro, esta iniciativa pretende hacer converger las diversas políticas sectoriales, para que operen de forma articulada bajo el alero de una sola institucionalidad, la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo, abordada por el

MFZYXLDWKRG

nuevo Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo, lo que a juicio del Ejecutivo, posibilitaría la concreción de dicho modelo de desarrollo de país, basado en el conocimiento que se pretende alcanzar.

Tercero: Que, en términos generales, se solicita informe a esta Corte respecto del proyecto individualizado, cuyo texto, consta de 19 artículos permanentesy 12 disposiciones transitorias y se estructura sobre la base de los siguientes títulos:

a) Título I "De la Estrategia Nacional de Futuro y Desarrollo". Artículo 1.

b) Título II "Del Consejo, Secretaría Técnica y su Organización y Funcionamiento". Artículos 2 a 16.

c) Título III "De la Política Nacional de Desarrollo Productivo Sostenible". Artículo 17.

d) Título IV "Comité Interministerial de Desarrollo Productivo Sostenible". Artículo 18.

e) Título V "Disposiciones Finales". Artículo 19.

f) Disposiciones transitorias.

Cuarto: Que, no obstante la consulta elevada por el Senado a esta Corte Suprema, no precisa cuál o cuáles de las disposiciones que componen el proyecto de ley le correspondería informar; de su análisis se advierte, que resulta procedente emitir un pronunciamiento particular, principalmente respecto de su artículo 8, en tanto instituye un procedimiento declarativo de falta grave, para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo, y cuyo conocimiento recae en la Corte de Apelaciones de Santiago.

Para el análisis de la propuesta, en las materias que son atingentes al Poder Judicial, resulta útil revisar el **Título II** del proyecto de ley, en especial, las normas que regulan la integración del Consejo, las causales de cesación en el cargo y aquellas que establecen las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio de este. Luego, se analizará el rol que se asigna a los tribunales de justicia en la remoción de los integrantes del Consejo y la forma por la que ha optado el órgano colegislador, todo a la luz de opiniones pretéritas de la Excelentísima Corte Suprema, frente a propuestas de ley que han regulado de forma semejante estos asuntos.

Quinto: Que este Título II de la iniciativa en estudio, refiere en su articulado, en cuanto al Consejo antes mencionado, lo siguiente:

MFZYXLDWKRG

"*DEL CONSEJO, SECRETARÍA TÉCNICA Y SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO*,

El Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo estará integrado por 15 consejeros o consejeras, de conformidad con el siguiente detalle:

a) Un consejero o consejera que presidirá el Consejo y será designado por el Presidente o Presidenta de la República, correspondiente a un(a) profesional de destacada trayectoria en el ámbito de las políticas públicas o en los ámbitos de desarrollo productivo y/o ciencia, tecnología, conocimiento e innovación.

b) Nueve consejeros o consejeras nombrados por el Presidente o Presidenta de la República con acuerdo del Senado de Chile por mayoría simple. Estos 9 consejeros serán personas de destacado desempeño en diversas áreas del conocimiento.

c) Cinco consejeros o consejeras nombrados por la Asociación de Gobernadores y Gobernadoras Regionales de Chile, AGORECHI."

Se expresa, que los consejeros ejercerán sus cargos por un periodo de **4 años**, sin perjuicio de la posibilidad de poder ser renovados por idéntico periodo.

Asimismo, se examinarán con mayor detalle -por resultar pertinentes según las atribuciones que, en materia de informes sobre proyectos de ley, el ordenamiento jurídico asigna a la Corte Suprema (atendido que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia), la normativa que enuncia las causales de término de funciones de los consejeros, establecidas en el **artículo 7** de la propuesta, siendo de especial relevancia para este informe, aquella señalada en el literal c), cuya aplicación requiere de un procedimiento declarativo ante la Corte de Apelaciones de Santiago, regulado en su **artículo 8**.

Así, el texto propuesto de sus artículos 7 y 8, es el siguiente:

"***ARTÍCULO 7°***

TERMINACIÓN DE FUNCIONESDE LOS CONSEJEROS.

Las y los consejeros cesarán en sus funciones por las siguientes causales:

a) Término del período legal de su designación.

b) Renuncia voluntaria presentada al Presidente o Presidenta de la República a través del Ministro o Ministra del Interior.

MFZYXLDWKRG

*c) *__Faltas graves__ al cumplimiento de las obligaciones como miembros del Consejo*.*

d) Incapacidad sobreviniente. Se entiende por tal, aquélla que impide al integrante ejercer el cargo por un período de tres meses consecutivos o de seis meses en un año.

e) Haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos u oficios públicos, por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, por aquellos cometidos en ejercicio de la función pública, delitos tributarios; delitos contemplados en la ley Nº 18.045, de Mercado de Valores y, en general, por delitos contra la fe pública.

f) Tratándose del consejero o consejera al que se refiere el literal a) del inciso primero del artículo 5, cuando la Presidenta o Presidente de la República solicite su remoción por medio de una petición de renuncia.

Se considerarán faltas graves al cumplimiento de las obligaciones como miembro del Consejo:

1. La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo.

2. El incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la concurrencia de una causal de inhabilidad, incompatibilidad o incapacidad sobreviniente.

3. Haber sido sancionado o sancionada por faltas a la probidad administrativa, de conformidad al título III del decreto con fuerza de ley N°1 de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

En caso de quedar vacante el cargo, deberá procederse al nombramiento de un nuevo consejero o consejera en los términos que correspondan, de acuerdo al artículo 5°. La o el consejero nombrado en el cargo vacante ejercerá sus funciones sólo por el tiempo que falte para completar el período del consejero o de la consejera reemplazada".

ARTÍCULO 8°

<u>PROCEDIMIENTO DECLARATIVO DE FALTA GRAVE</u>

Si alguno de los consejeros o consejeras incurriere en cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior como falta grave, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, la que resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal. La Corte de Apelaciones dará

MFZYXLDWKRG

traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación y podrá dictar, igualmente, medidas para mejor resolver. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días hábiles.

La acusación, que deberá ser fundada e interpuesta por el Presidente o la Presidenta de la República, por el Presidente o la Presidenta del Consejo o por, a lo menos, dos consejeros o consejeras, tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

La Corte de Apelaciones, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero o de la consejera acusada. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero o la consejera afectada cesará de inmediato en su cargo y no podrá ser designado nuevamente."

Ahora bien, en el estudio particular de la causal de "falta grave" establecida en la letra C) del artículo 7 del proyecto, es dable formular algunas observaciones:

Para determinar qué constituye una falta grave, la propuesta establece tres hipótesis, a saber:

I. La inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo.

II. El incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la concurrencia de una causal de inhabilidad, incompatibilidad o incapacidad sobreviniente.

III. Haber sido sancionado o sancionada por faltas a la probidad administrativa, de conformidad al título III del decreto con fuerza de ley N°1 de 2000, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia.

Las causales de inhabilidad e incompatibilidad para el ejercicio del cargo de consejero están previstas en los artículos 10 y 11. Mientras las inhabilidades se configuran por producirse determinados hechos, las incompatibilidades se producen por ostentar los consejeros determinados cargos públicos.

Sexto: Que, como ya se ha adelantado, corresponde a la Corte de Apelaciones de Santiago, a través de un procedimiento declarativo regulado en el artículo 8 de la propuesta de ley, resolver sobre la concurrencia de la causal de falta grave.

MFZYXLDWKRG

Señala esta disposición, que si alguno de los consejeros o consejeras incurriere en cualquiera de las conductas descritas como falta grave, podrá ser acusado ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Este procedimiento tiene las siguientes características:

a. La acusación puede ser interpuesta, indistintamente, por:

i. Presidente o la Presidenta de la República;

ii. Presidente o la Presidenta del Consejo o;

ii. Por a lo menos, dos consejeros o consejeras.

*(*En este punto, cabe hacer presente que estarían, entonces, legitimados activamente para ejercer la acción contemplada por la iniciativa, indistintamente, cualquiera de las autoridades antes mencionadas*).*

b. La Corte resolverá en pleno y en única instancia sobre la concurrencia de la causal.

c. La Corte dará traslado por seis días hábiles al acusado para que conteste la acusación y podrá dictar, igualmente, medidas para mejor resolver.

d. La Corte, si lo estima pertinente, podrá abrir un término probatorio, que no excederá de siete días hábiles.

e. La acusación debe ser fundada.

f. La causa tendrá preferencia para su vista y fallo y la sentencia deberá dictarse dentro del término de treinta días hábiles, contado desde la vista de la causa.

i. La Corte, mientras se encuentre pendiente su resolución, podrá disponer la suspensión temporal del consejero o de la consejera acusada.

ii. Ejecutoriada la sentencia que declare la configuración de la causal de cesación, el consejero o la consejera afectada cesará de inmediato en su cargo y no podrá ser designado nuevamente.

*(*En el punto, debe igualmente, tenerse en consideración, que existe una discordancia funcional en el texto propuesto, en cuanto a que el proyecto considera la* ***posibilidad de decretar medidas para mejor resolver***)*.

Pues bien, en tal caso, deberían dictarse luego de la vista, lo que significaría inobservar el plazo de treinta días –desde la vista- para dictar sentencia, si fuese posible antes, se desnaturalizaría a las medidas para mejor

MFZYXLDWKRG

resolver; por otro lado, el plazo de 7 días para un término probatorio, es inferior en 1 día al término de los incidentes del Código de Procedimiento Civil, sin que esto tenga explicación.

Séptimo: Que, en términos generales, la iniciativa de marras resulta concordante en cuanto a su planteamiento, al proyecto legislativo signado como Boletín N°10.671-07.

Según se advierte, el procedimiento propuesto es similar al que se ha establecido para la remoción de los consejeros del Consejo Fiscal Autónomo (CFA), creado por la ley N° 21.148, que incurrieren en falta grave. Por ello, el proceso de tramitación legislativa de dicha ley nos es útil para traer a la vista las opiniones vertidas por la Corte Suprema en sus informes al Congreso el año 2018, mediante los Oficios N° 126-2018 de 2 de octubre de 2018 y N° 180-2018 de 21 de diciembre de 2018, correspondientes al aludido proyecto de ley Boletín N° 10.671-07, que le dio origen.

En el primero de estos oficios, frente a la propuesta inicial que entregaba a la Corte Suprema el conocimiento de la acusación por falta grave en contra de alguno de estos consejeros, y luego de enumerar las razones que permitían descartar la idea de entregarle a ella esta competencia, señala:

"Noveno: Que, nuevamente, la materia que el proyecto de ley en comento pretende asignar al conocimiento del Pleno de la Corte Suprema –remoción de los Consejeros de Consejo Fiscal Autónomo-, no parece ser de la importancia de aquellos asuntos que actualmente se conocen en esa sede, pues, como se ha reseñado, estos son básicamente establecidos por normas de orden constitucional y respecto de órganos cuya autonomía tiene ese rango.

Décimo: Que refuerza la conclusión anterior el hecho de que, incluso, la acusación en contra de los Consejeros del Banco Central –órgano autónomo, de rango constitucional y carácter técnico- que incurran en infracción o abuso, es de competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, la que conoce en sala y en única instancia. Explica la radicación de dicho asunto en la referida Corte el hecho de que el Banco Central tiene su domicilio en la ciudad de Santiago , al igual que ocurrirá con el CFA.

Undécimo: Que en lo que se refiere al diseño del procedimiento de remoción propuesto, éste resulta razonable, toda vez que contempla como trámite el traslado que se debe conferir al acusado para que conteste la acusación, con un plazo apropiado; admite la posibilidad que la Corte abra un término probatorio que permita demostrar los supuestos de la acusación y la defensa, cuyo plazo es

MFZYXLDWKRG

suficiente; y otorga al tribunal respectivo la facultad de decretar medidas para mejor resolver."

De esta manera, en primer lugar y sin hacerlo explícito, la Corte dota de valía la posibilidad que sea la Corte de Apelaciones de Santiago el tribunal que conozca de esta materia. En segundo lugar, se muestra favorable al procedimiento propuesto, salvo que conozca en pleno.

En el segundo oficio, y luego de una modificación surgida durante la tramitación del proyecto, que radicó el conocimiento de las acusaciones por conductas de los Consejeros que pudieran ser calificadas como falta grave en la Corte de Apelaciones de Santiago, el máximo tribunal celebró dicho cambio y expresó:

"*Quinto. Que como ya se adelantó, en el Oficio de esta Corte N° 126-2018, de fecha 2 de octubre de 2018, se expresó que la acusación a que se refiere el artículo 4° antes transcrito, en lo relativo a la competencia que se asignaba al Pleno de la Corte Suprema para conocer de las acusaciones por conductas de los Consejeros que pudieran ser calificadas como falta grave, no se consideraba adecuada.*

No puede sino celebrarse la modificación del tribunal competente en esta materia, radicándola, ahora, en la Corte de Apelaciones de Santiago, sin perjuicio de lo cual, cabe observar que dicho tribunal debería conocer de estas materias en Sala, y no en Pleno, como se consigna en el proyecto. Ello, porque el procedimiento a que se somete la acusación, que se considera adecuado por contemplar el traslado al acusado, la posibilidad de abrir un término probatorio y de dictar medidas para mejor resolver, ***se aviene más con el conocimiento del asunto por parte de una sala, y no del Pleno de esa Corte****.*"

Además, se citó en el informe ya referido de esta Corte, que el precedente sobre la materia –acusación en contra de los Consejeros del Banco Central- es de competencia de la Corte de Apelaciones de Santiago **la que conoce en Sala y en única instancia**.

Sin perjuicio de lo ya señalado, la Corte Suprema ha perfeccionado su opinión, y se ha postulado la necesidad de posicionar al Poder Judicial como un órgano de control de tales determinaciones (remoción), y no como resolutor directo de las mismas. Así quedó plasmado en las Jornadas de Reflexión de la Corte Suprema del año 2020, la cual tuvo por objeto estudiar y debatir sobre los aspectos asociados a la jurisdicción y al Poder Judicial que podrían ser objeto de un análisis particular en el proceso de generación de una nueva Constitución. Entre los acuerdos a los que se arribaron, destaca la conclusión N° 11 que se

MFZYXLDWKRG

refiere expresamente a los procedimientos de remoción de integrantes de órganos del Estado:

"11.- Participación de la Corte Suprema en el nombramiento y remoción de otros órganos públicos. Se tiene presente que actualmente nuestro sistema le atribuye injerencia directa a esta Corte tanto en el nombramiento de determinadas autoridades no judiciales como la competencia para remover en forma directa a las mismas, en algunos casos.

(…) En lo referente a la competencia atribuida a la Corte Suprema y Cortes de Apelaciones para determinar la remoción de autoridades político administrativas, existe la alternativa de suprimir dicha atribución, reemplazándola por una competencia que conozca de la reclamación de la decisión de remoción o no de tales cargos decretada por la autoridad política respectiva, a fin de posicionar al Poder Judicial como órgano de control de tales determinaciones y no como resolutor directo de las mismas. En el caso de las autoridades que gozan de autonomía constitucional, se consigna la opción de reemplazar el actual conocimiento directo del asunto por la Corte Suprema por un mecanismo de control político, como podría ser el juicio político.

Vinculado también a esta materia, en lo que respecta al desafuero de las autoridades políticas, en que actualmente se pronuncian los tribunales de alzada de la jurisdicción respectiva y, en apelación, la Corte Suprema, se plantea la alternativa de revisar la necesidad y conveniencia de este instituto."

La idea de que sea el mismo órgano el que resuelva sobre la remoción y que su decisión pueda ser posteriormente revisada en sede judicial ya había sido planteada por la Corte en ocasiones anteriores, en los siguientes términos:

a. "*Siendo la destitución un asunto disciplinario, debiese ser el superior jerárquico del comisionado, v. gr. el órgano del que es integrante, el que aplique la sanción correspondiente, sin perjuicio de establecer una vía judicial de reclamación del acto administrativo" (Oficio N° 141-2015 de 23 de diciembre de 2015, p. 10; Oficio N° 101-2016, 20 de julio de 2016, p. 10; Oficio N° 126-2018 de 02 de octubre de 2018, p.10).*

b. "Si es un órgano de la administración de Estado y no un órgano autónomo de rango constitucional, podría resultar más adecuado que el procedimiento de remoción de los Comisionados se ejerza por la autoridad administrativa superior" (Oficio N° 101-2016 de 20 de julio de 2016, p. 11).

c. "No se considera adecuado que la Corte Suprema conozca de acusaciones respecto de integrantes de órganos en cuyo nombramiento no

MFZYXLDWKRG

participa o respecto de los cuales no ejerza supervisión o superintendencia" (Oficio N° 141- 2015 de 23 de diciembre de 2015, p. 10; Oficio N° 126-2018 de 02 de octubre de 2018, p. 11, Oficio N° 101- 2016 de 20 de julio de 2016, p. 10).

d. "Esta Corte Suprema estima necesario hacer presente que un sistema robusto de separación de poderes demanda el establecimiento de mecanismos de resolución de los conflictos de la Administración, al interior de la misma, de modo tal que sólo las decisiones que se adopten al respecto, en este caso por el Presidente de la República, disponiendo o no el cese de la máxima autoridad del servicio, sean reclamables ante la jurisdicción. En estas condiciones, la asignación de competencias a la jurisdicción para revisar la decisión que se refiere a la permanencia de una autoridad administrativa, se advierte respetuosa de las esferas de atribuciones de los distintos órganos del Estado, garantiza su autonomía y permite a los Tribunales de Justicia ejercer su función privativa, en resguardo de los derechos de los afectados" (Oficio N° 202- 2020 de 16 de diciembre de 2020, p. 4).

En este último pronunciamiento, la Corte Suprema también manifestó su opinión, consistente en que en caso que se decida que la remoción deba ser decidida por vía judicial, se debe distinguir entre órganos con rango y autonomía constitucional, y aquellos que tienen origen y autonomía legal, para efectos de determinar el tribunal competente.

Así, siendo el Consejo un órgano con origen y autonomía legal, y vistas las similitudes con el procedimiento destinado a conocer la remoción de los miembros del Consejo Fiscal Autónomo en caso de falta grave, es que se estima pertinente mantener radicada esta competencia en la Corte de Apelaciones de Santiago. Asimismo, se reitera lo expresado en el Oficio N° 126-2018, en el considerando undécimo referido al diseño del procedimiento de remoción propuesto, el que resulta razonable, toda vez que contempla como trámite el traslado que se debe conferir al acusado para que conteste la acusación, con un plazo apropiado; admite la posibilidad que la Corte abra un término probatorio que permita demostrar los supuestos de la acusación y la defensa, cuyo plazo es suficiente; y otorga al tribunal respectivo la facultad de decretar medidas para mejor resolver.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expresado, es necesario hacer algunas observaciones a las causales de falta grave que se han definido en el proyecto. A saber:

a. La necesidad de requerir la intervención de un órgano jurisdiccional (Corte de Apelaciones de Santiago), para constatar la ocurrencia de los hechos descritos en el numeral 1) del artículo 7, esto es, la inasistencia injustificada a tres sesiones consecutivas del Consejo, no parece encontrarse plenamente justificada.

MFZYXLDWKRG

Ello, en atención a que esta circunstancia es de fácil constatación por parte del propio Consejo, a través de los registros que pueda mantener, no apreciándose la necesidad de requerir a un órgano externo que haga dicha confirmación.

b. Tampoco parece necesario la intervención de un órgano jurisdiccional para acreditar el incumplimiento del deber de informar al Consejo sobre la concurrencia de una causal de incompatibilidad, en tanto este deber de información puede parecer redundante, si se piensa que el ejercicio de algunos de los cargos que el artículo 11 enumera, están sujetos a reglas de publicidad (nombramientos, proclamaciones, publicaciones), que permiten conocer su ocurrencia, salvo la expresada en el literal d), respecto a organizaciones gremiales y sindicales.

Octavo: Que, para los efectos de evacuar un informe más acabado, que considerase y diera cuenta de los eventuales impactos que la implementación de la iniciativa legal en comento tendría dentro de la orgánica del Poder Judicial, con fecha 5 de diciembre pasado se ofició, vía Dirección de Estudios, a la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ), entidad de la que se recibió Oficio Nº 311-2023 de 8 de noviembre de 2023, en el que comunica su parecer en torno a esta propuesta.

En resumen, la CAPJ concluye informando lo siguiente:

1- El proyecto no altera orgánicamente al Poder Judicial.

2- El proyecto podría impactar en lo presupuestario al Poder Judicial por el aumento de carga laboral que implicaría, aunque –se precisa- no es posible anticipar o estimar aquello de manera preliminar.

3- En lo procedimental, efectivamente el proyecto crea un nuevo procedimiento declarativo de falta grave cometida por Consejeros o Consejeras del Consejo Nacional del Futuro, cuyo conocimiento sería de competencia exclusiva de la Corte de Apelaciones de Santiago.

4- Por último, y en lo relativo a un posible aumento de la carga laboral, se señala que el proyecto podría tener impacto en la carga laboral de Cortes de Apelaciones, Corte Suprema y Corporación Administrativa.

Noveno: Que, en términos generales, se estima favorable la decisión que motiva la iniciativa legal en análisis, no existiendo inconvenientes, a priori, que señalar.

Con todo, en el presente informe se analizó el proyecto de ley que "*Crea una nueva institucionalidad de prospectiva y desarrollo sostenible basada en*

MFZYXLDWKRG

conocimiento, y modifica la ley N° 21.105, que crea el Ministerio de Ciencia, Tecnología, Conocimiento e Innovación, en los términos que indica", en lo específico y particularmente, aquellas modificaciones legales contenidas en el artículo 8 de la propuesta, destinadas a establecer un procedimiento declarativo de falta grave, para la remoción de los miembros del Consejo Nacional de Futuro y Desarrollo.

El proyecto nos permite debatir sobre el rol que se le asigna al Poder Judicial, en especial a las Cortes, en las decisiones de remoción de autoridades político administrativas.

*(*En este aspecto, podría discutirse que la iniciativa en análisis pudiese estar contemplada en un proyecto legislativo más ampliamente desarrollado, que considere situaciones análogas que en la praxis se estén conociendo por los Tribunales de Justicia, y que aborde, de manera más orgánica, este traslado de materias de carácter netamente administrativas a sede judicial.*

Asimismo, se hace presente que el trámite de las medidas para mejor resolver debiese quedar bien delineado para la claridad del procedimiento).*

Como se ha señalado, la Excelentísima Corte Suprema se ha mostrado a favor de suprimir la atribución que le entrega competencia a la propia Corte y a las Cortes de Apelaciones de establecer la remoción de estas autoridades, reemplazándola por una competencia que conozca de la reclamación de la decisión decretada por la autoridad política respectiva, a fin de posicionar al Poder Judicial como órgano de control de tales determinaciones y no como resolutor directo de las mismas.

En este caso, el órgano colegislador optó por la primera de las opciones, escenario frente al cual se comparte la decisión de entregar el conocimiento de este asunto a la Corte de Apelaciones de Santiago, por cuanto el procedimiento ideado es cuasi idéntico al que existe para la remoción de los consejeros del Consejo Fiscal Autónomo, frente a lo cual, por razones de coherencia de nuestro sistema jurídico, parece razonable que sea el mismo tribunal el que conozca esta materia y bajo el mismo procedimiento que debe contener ciertas aclaraciones –arriba señaladas-, para una mayor certidumbre.

En último lugar, se sugiere revisar algunas de las causales establecidas como falta grave que se ponen en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, en atención a que no se observa la necesidad de someter su constatación a un órgano jurisdiccional, por cuanto corresponden a situaciones que pueden ser comprobadas por el propio Consejo, de manera objetiva y sin la participación de un tercero.

MFZYXLDWKRG

Aparejado con lo anterior, y a la luz de lo informado por la Corporación Administrativa del Poder Judicial, coetáneamente a la eventual aprobación del proyecto, debe necesariamente considerarse la creación de cargos y/o destinación de algún Ítem de recursos para los efectos de la capacitación de los funcionarios respectivos de la Corte de Apelaciones en las materias propuestas, y, asimismo, para hacer frente un eventual incremento de trabajo que esta modificación legal pudiese producir y que se supone va a producir.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N° 59-2023”

Saluda atentamente a V.S.

RICARDO LUIS HERNÁN BLANCO
HERRERA
Ministro(P)
Fecha: 16/01/2024 15:36:05

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

MFZYXLDWKRG